

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 11.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 10, 1'35 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina han verificado su viaje con toda felicidad, llegando á esta capital á la una en punto de esta tarde. Entusiastas manifestaciones durante el trayecto, y un recibimiento solemne y afectuoso.

S. M. el Rey D. Luis, con los altos dignatarios del Estado y numeroso público, esperaban en la estacion del ferro-carril la llegada del Tren Real, y S. M. la Reina Pia, en el Palacio de Belem con las Damas de la Corte.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 51 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

#### Seccion cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Art. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobacion ó de defraudacion últimos.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administracion de la provincia la inscripcion respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria mas análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, ar-

reglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que pueda verificar la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribucion industrial están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el artículo 189, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administracion por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para éstos casos determina el art. 117.

### CAPÍTULO III.

#### RECAUDACION DEL IMPUESTO.

##### Seccion primera.

##### Recaudacion.—Fallidos.

Art. 96. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará

á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiera sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc., sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcalde, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su visita los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudacion con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de

dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 99. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudacion de contribuciones con la anticipacion necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á

su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiere percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa

por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el artículo 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.<sup>o</sup> Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.<sup>o</sup> Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.<sup>o</sup> Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.<sup>o</sup> Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.<sup>o</sup> Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara esta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.<sup>o</sup> Cuando de las diligencias que practique la Administracion

con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.<sup>o</sup> Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.<sup>o</sup> Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningun expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

#### Seccion segunda.

##### Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.<sup>o</sup> de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO

#### Comercio.

En el Boletín oficial núm. 3, correspondiente al jueves 5 del actual, se publicó una circular referente al depósito necesario para la adquisicion por los Ayuntamientos de las colecciones de tipos de pesas y medidas para el establecimiento del sistema métrico.

Al pie de dicha circular se anotaron los Ayuntamientos que se hallaban sin cumplir dicho requisito, y no se incluyeron los que se habian provisto de las citadas colecciones del Fiel Almacén de esta provincia; mas como la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 3 del actual diga á mi Autoridad que las colecciones de tipos de pesas y medidas que los Ayuntamientos deben adquirir han de ser precisamente verificadas por la Comision permanente del ramo, que es la única con competencia legal para imprimir carácter oficial de tales tipos, y por tanto las adquiridas de otra suerte no ofrecen las garantías indispensables, pues si alguna de las disposiciones anteriores á la de 28 de Marzo de 1876 autorizó la libre adquisicion, fué derogada por contraria á la ley de 1849.

Y como en este caso se hallan los 87 Ayuntamientos que á continuacion se anotan, encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos que en lo que resta de mes procedan á verificar el depósito que á cada uno se les señala y entreguen en la Seccion de Fomento de este Gobierno los correspondientes talones de depósito, para remitirlos á la mencionada Direccion, segun previene la Real orden de 28 de Marzo de 1876 ya citada.

Burgos 11 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Nota de los Ayuntamientos que se han provisto de pesas y medidas del Fiel Contraste.

	Pesetas.
Abellanosa del Páramo.....	20
Agés.....	20
Alvillo.....	20
Arcos.....	50
Arlazon.....	50
Atapuerca.....	50
Barrios de Colina.....	50
Buniel.....	50
Cayuela.....	20
Carcedo de Burgos.....	20
Cardeñajimeno.....	50
Cardeñuela Riopico.....	20
Cabia.....	50
Celada del Camino.....	20
Celadilla Sotobrin.....	20
Cueva de Juarros.....	20
Estepar.....	20
Frandovinez.....	20

Fresno de Rodilla.....	20
Gamonal.....	20
Galarde.....	20
Gredilla la Polera.....	20
Hormaza.....	20
Ibeas de Juarros.....	50
Isar.....	20
La Molina de Ubierna.....	20
La Nuez de Abajo.....	20
Las Celadas.....	20
Las Quintanillas.....	20
Las Rebolledas.....	20
Lodoso.....	20
Los Ausines.....	20
Los Tremellos.....	20
Mansilla de Burgos.....	20
Marmellar de Abajo.....	20
Marmellar de Arriba.....	20
Mazuelo de Muñó.....	20
Medinilla.....	20
Modubar de la Emparedada.....	20
Ontomin.....	20
Ontoria de la Cantera.....	20
Orbaneja Riopico.....	20
Ornillos del Camino.....	20
Palacios de Benaber.....	20
Palazuelos de la Sierra.....	20
Paramo.....	20
Pedrosa de Riourbel.....	20
Quintanadueñas.....	20
Quintanaortuño.....	20
Quintanilla Pedro Abarca.....	20
Quintanilla Somuñó.....	20
Rabé de las Calzadas.....	20
Revilla del Campo.....	50
Renuncio.....	20
Revillarruz.....	20
Riocerezo.....	20
Rioseras.....	50
Robredo Temiño.....	20
Ros.....	20
Salguero de Juarros.....	20
San Adrian de Juarros.....	20
San Mamés de Burgos.....	20
San Pedro Samuel.....	20
Santa Cruz de Juarros.....	50
Santa Maria Tajadura.....	20
Santivañez Zarzaguda.....	50
Santovenia.....	20
Sarracio.....	20
Sotopalacios.....	20
Sotragero.....	20
Susinos.....	20
Tardajos.....	50
Tobes.....	20
Villafria.....	20
Villagonzalo Pedernales.....	50
Villagutierrez.....	20
Villayuda.....	20
Villavilla de Burgos.....	20
Villamiel de la Sierra.....	20
Villanueva Rioubierna.....	20
Villarmentero.....	20
Villasur de Herreros.....	50
Villaverde Peñaorada.....	20
Villorobe.....	50
Villorejo.....	20
Ubierna.....	20
Urones.....	20
Zalduendo.....	20
Zumel.....	20

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Circular.

El deseo de dar á los Ayuntamientos todo género de facilidades y abreviación de trabajos en los que á los municipios corresponde practicar para el cumplimiento de las leyes de presupuestos votadas por las Cortes y sancionadas por S. M., me obliga dirigir-

me á V., esperando que esa corporacion cumpla exactamente cuantas órdenes se le comuniquen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, evitando así á esta Delegacion la necesidad de recurrir á la imposicion de multas y demás medidas coercitivas que me autoriza á emplear el reglamento de 31 de Diciembre próximo pasado.

Sin duda que la contribucion territorial es de las en que mayor alivio han de sentir los pueblos; pero el que la Hacienda beneficie en el tipo de gravámen al contribuyente no exime á este de la puntualidad al pago, sinó que antes bien le obliga, y á los Ayuntamientos en su representacion, á dar las mayores facilidades para la cobranza, que, verificándose en los plazos de instruccion, ni menoscaba el interés de la Hacienda, ni abruma al particular.

Espero, pues, que en los repartimientos de la contribucion territorial respectivos al segundo semestre de este año económico (ó sea desde Enero á Junio próximo) adelante sus trabajos ese Ayuntamiento, teniendo escritos en el original, copia y lista cobratoria, los números de órden y nombres de los contribuyentes, para que tan pronto como se señale á ese pueblo la riqueza y cupo por que le corresponda tributar, puedan practicarse las operaciones aritméticas que aseguro á V. serán fáciles, y que esta Delegacion dará á V. medios de abreviar simplificándolas.

Para la extension de dichos números de órden y nombres, tendrá V. en cuenta que debe poner los que figuran en el Resumen de cédulas declaratorias de riqueza entregado por ese Ayuntamiento en la Comision de Estadística, formando para el movimiento que las herencias y contratos de venta originan en la riqueza un apéndice general respectivo á cuantas alteraciones hayan ocurrido desde la formacion del resumen hasta 31 de Diciembre de 1881, cuyo apéndice procederá V. á formar tambien desde luego.

Encarezco á V. nuevamente la urgente necesidad de emplear la mas decidida actividad en la formacion de tan interesantes trabajos, consultándome, como Presidente que soy de la Junta de amillaramientos, cuantas dudas se le ofrezcan, y avisándome el recibo de esta órden y de llevarla al mas pronto y exacto cumplimiento.

Burgos 10 de Enero de 1882.— Manuel M. Cabello.—Sr. Alcalde de...

Debiendo dar principio al pago de intereses de la Deuda pública del semestre vencido en 1.º del actual, los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles pueden presentar en esta Dependencia con las correspondientes carpetas las respectivas inscripciones en la forma prevenida por instruccion.

Burgos 11 de Enero de 1882.— Cabello.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 2.ª

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.													Comparacion entre nacimientos y defunciones.										
	Legítimos.		Ilegítimos.		Enfermedades infecciosas.													Aumento de censo.	Disminucion de censo.									
Determinacion de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.		
	2.ª Del 2 al 8 Enero.....	8	12	20	1	1	2	11	1	1	1	2	2	2	1	1	1	2	10	1	1	1	1	1	14	22	35	